



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

SL951-2026

Radicado 05001-31-05-009-2019-00373-01

Acta 27

Nuquí, Chocó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026).

La Corte decide el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín profirió el 18 de agosto de 2022, en el proceso ordinario laboral que **MARÍA ISABEL BERRÍO ECHEVERRI** promueve contra la recurrente, trámite al que se vinculó a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.** y **ANA LUCÍA ECHEVERRI BERRÍO** en calidad de litisconsortes necesarias.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretendió que se declarara que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes a causa de la muerte

de su compañero permanente Luis Guillermo Echeverri Montoya. En consecuencia, requirió que se ordenara su reconocimiento y pago, a partir del 1.º de febrero de 2017, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios «y/o» la indexación, y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, expuso que nació el 12 de marzo de 1961, conoció al causante en 1990 y el 31 de enero de 1992 tuvieron a su hija Ana Lucía Echeverri Berrío, actualmente mayor de edad; que convivieron desde mayo de 1993 hasta el 4 de abril de 2003, cuando aquel falleció en un accidente de tránsito y tenía 121 semanas de cotización en los tres años anteriores a ese suceso.

Afirmó que desde junio de 1997 dejó de laborar para dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar, de modo que su pareja la afilió como beneficiaria en Comfama desde el 22 de mayo de 1998 hasta su muerte.

Explicó que no solicitó la pensión de sobrevivientes en su favor, dado que un asesor le indicó que no tenía ese derecho, pues su compañero *«los últimos tres días anteriores al deceso (...) amaneció en casa de la mamá como consecuencia de una discusión de pareja»*.

Indicó que por Resolución 2003-5941 de 5 de agosto de 2003, Protección S. A. le reconoció dicha prestación a su hija en un 100%, y para el efecto contrató con Seguros de Vida Suramericana S. A. (en adelante Suramericana S. A.) una renta vitalicia inmediata, Póliza n.º 087000002381, que

cubrió la pensión hasta que aquella cumplió 25 años de edad.

Afirmó que el 4 de abril de 2017 reclamó ante Suramericana S. A. su derecho pensional por la muerte de su compañero, entidad que el 2 de mayo siguiente le manifestó que correspondía resolverla a Protección S. A., a la cual, por tanto, le reclamó el 19 de diciembre de 2017, pero que esta última se lo negó el 30 de abril de 2018 (f.º PDF 4 a 9, cuaderno primera instancia).

Al dar respuesta a la demanda, Protección S. A. se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el fallecimiento del causante, el reconocimiento pensional y la reclamación de la actora. Respecto de los demás, manifestó que los negaba o que no le constaban.

En su defensa, destacó que la actora reconoció que no convivió con el causante durante los 5 años previos a la muerte, pues al representar a su hija solo reclamó la pensión en favor de esta y contrató la renta vitalicia bajo condiciones como la de no incluir eventuales beneficiarios adicionales, hecho que también se acreditó con declaraciones extrajuicio. Agregó que esa «*relación sustancial*» que se presentó entre la beneficiaria y la aseguradora es independiente de la afiliación del causante que gestionó y, por tanto, le es ajena.

Agregó que no puede reconocer la pensión pretendida, toda vez que: (i) ya se concedió en un 100% a la hija del causante; (ii) no ha sido autorizada para contratar una renta

vitalicia al respecto y (iii) *«no tiene capital alguno que [la] soporte»*, pues trasladó los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del causante a Suramericana S. A., a quien, por tanto, le correspondería otorgarla.

Presentó la excepción previa de falta de integración de la *litis* por pasiva y las de fondo de falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones, buena fe y prescripción (PDF 79 a 94).

Mediante auto de 12 de diciembre de 2019, la jueza de conocimiento ordenó la integración de Suramericana S. A. y Ana Lucía Echeverri Berrío, ambas en calidad de litisconsortes necesarias.

Suramericana S. A. se opuso a lo pretendido y afirmó que aceptaba los mismos hechos que Protección S. A. y que no le constaban los demás.

Argumentó que un hipotético reconocimiento pensional a la actora le correspondería a Protección S. A., dado que: (i) gestionó la afiliación del causante; (ii) cobró los gastos de administración; (iii) es la única encargada de determinar el derecho pensional y sus beneficiarios y, (iv) en razón a esto, pactó el pago de mesadas en favor de la persona que la AFP indicó, en la modalidad de renta vitalicia, la cual *«es personal respecto del beneficiario, no del causante»*.

En ese contexto, destacó que solo es deudora o *«simple pagador[a]»* de la renta que contrató, su participación es

marginal y «*ex post*» al reconocimiento pensional y parte de la «*probada legalidad de las actuaciones pretéritas*» de la AFP.

Agregó que es «*sospechoso*» que en el trámite de 2003 la actora no reclamara la pensión y solo lo hiciera una vez se extinguió el derecho de su hija; hecho que, a su juicio, implicaría que el retroactivo le sea exigible a esta última, conforme lo indicó la sentencia «*radicación 24954 de 2006*».

Formuló las excepciones de mérito de cumplimiento y pago, improcedencia del retroactivo y en general de la condena en intereses moratorios, «*ausencia de la calidad y en consecuencia de las facultades propias de las Administradoras de Fondos de Pensiones*» y prescripción (PDF 140 a 147).

Respecto de Ana Lucía Echeverri Berrío, se tuvo por no contestada la demanda (PDF 152).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo de 9 de noviembre de 2020, el Juez Noveno Laboral del Circuito de Medellín decidió (PDF 167 a 170):

PRIMERO: DECLÁRASE que a la señora MARÍA ISABEL BERRIO ECEHEVERRI le asistía el derecho a la pensión de sobrevivencia en concurrencia con su hija ANA LUCÍA ECHEVERRI desde el 4 de abril de 2003, como consecuencia de la muerte de su compañero y padre, respectivamente, el señor LUIS GUILLERMO ECHEVERRI MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORTECCIÓN proceda a reconocer y pagar por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1.º de febrero del año 2017 y hasta el mes de noviembre del año 2020, la suma de \$9.590.321 por mesadas del año 2017, \$10.937.388 por el año 2018, \$11.593.624 por el año 2019 y \$10.533.633 por el año 2020; así mismo, deberá reconocer y pagar intereses moratorios sobre dicho retroactivo pensional causados desde el 5 de junio del año 2017 hasta el momento del pago efectivo de dicho retroactivo pensional.

TERCERO: CONDÉNASE en COSTAS a (...) PROTECCIÓN, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.985.847. Se exonera de costas a (...) SURAMERICANA S.A. (...).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de Protección S. A., mediante providencia de 18 de agosto de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín confirmó la sentencia de primer grado e impuso costas en alzada a la accionada (PDF 10 a 26, cuaderno de segunda instancia).

Para los efectos que interesan al recurso extraordinario, el *ad quem* señaló que no se discutía en el proceso que: (i) Luis Guillermo Echeverri Montoya murió el 4 de abril de 2003, y (ii) mediante «Resolución 2003-5941», Protección S. A. reconoció la pensión de sobrevivientes en un 100% a la hija del causante, Ana Lucía Echeverri Berrío, en la modalidad de renta vitalicia, la cual contrató Suramericana S. A.

Así, consideró que los problemas jurídicos a resolver consistían en determinar si: (i) la accionante era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y, de asistirle este derecho, (ii) cuál entidad debía reconocerlo. Por último, (iii) si procedían los intereses moratorios.

En esa dirección, respecto a la primera problemática, luego de señalar que la norma aplicable era el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, destacó que en interrogatorio la demandante manifestó que convivió con el causante desde 1993, que no era su beneficiaria en salud, pero sí en Comfama junto a su hija, y que confesó que 3 días antes de la muerte tuvieron un disgusto, por el cual el afiliado *«se fue a amanecer donde los papás»*, pero siguieron en constante comunicación.

Advirtió que la hija del causante, que tenía 11 años de edad cuando su padre murió, también coincidió en que para este momento él vivía en la casa de su abuela, pero que volvía a la casa donde según sus recuerdos vivían y siempre permanecieron juntos.

Así, el Tribunal concluyó que la demandante fue espontánea y que su confesión de haber tenido una discusión con su pareja 3 días antes de que este falleciera no era por sí sola una señal clara del quebrantamiento de la relación o de que existió una ruptura concluyente e irremediable.

Lo anterior, además porque los testigos Claudia Lucía Carvajal, Tomás Antonio Pabón Villegas y Fabio de Jesús Uribe Gartner fueron unánimes y contundentes para *«confirmar que la pareja efectivamente convivió bajo el mismo techo aproximadamente (...) desde el año 1995 hasta el día de la muerte del afiliado (...), existiendo los conceptos de ayuda y socorro mutuo»*.

Agregó que las declaraciones extraproceso de Luis Fernando Sepúlveda Echeverri y María Luz Agudelo Berrío que trajo Protección S. A. indicaban que el causante *«hasta el momento de su fallecimiento vivía en compañía de sus padres»*, sin embargo, el *ad quem* advirtió que no podía comprobarse *«el contexto de la realización de la[s] misma[s] ni las razones de tiempo, modo y lugar, pues es una reproducción semejante para ambos declarantes»*, la que además desvirtuaban los testigos, de quienes precisó que si bien Claudia Lucía Carvajal y Tomás Antonio Pabón Villegas desconocían la última discusión de la pareja, sí conocían directamente la convivencia, pues la primera fue arrendadora del apartamento en el que convivían y el segundo frecuentaba el hogar cada 20 días por su cercanía con el afiliado fallecido.

Al establecer que era clara la convivencia y, por ende, el derecho pensional que le asistía a la accionante, el Tribunal decidió sobre la entidad responsable de su reconocimiento. Al respecto, consideró que conforme al artículo 80 de la Ley 100 de 1993, ello le correspondía a Protección S. A., dado que es la encargada de *«todo el trámite administrativo o reclamaciones para el estudio de los posibles beneficiarios»*, mientras que, *«por mandato legal»* y como lo señaló Miguel Antonio Feria, testigo de Suramericana S. A., esta solo es pagadora y no decide sobre aquellos, *«sin que para ello trascienda el hecho de que los dineros de la cuenta de ahorro individual fueron trasladados a esta última»*, pues *«las obligaciones contractuales entre [el] fondo de pensiones y [la] aseguradora no son del resorte de este proceso»*.

Por último, consideró que Protección S. A. incumplió el plazo previsto en el artículo 1.º de la Ley 717 de 2001 para pagar las mesadas pensionales a la actora, dado que esta le reclamó desde el 5 de abril de 2017 (f.º 37), de modo que adeudaba intereses moratorios desde el 5 de junio de 2017. Agregó que dichos intereses no estaban sometidos al análisis de la conducta de la entidad, salvo casos excepcionales y puntuales que ha definido la jurisprudencia (CSJ SL3785-2020), pero que en este caso no se configuraban.

IV.RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario lo interpuso Protección S. A., lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte «*case parcialmente*» la sentencia impugnada en cuanto la condenó a reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, para que en sede de instancia revoque parcialmente la decisión del *a quo* «*en el mismo sentido*» y, en su lugar, se le absuelva de esa pretensión y se condene a Suramericana S. A. a pagar la referida prestación pensional.

Con tal propósito, por la causal primera de casación formula un cargo, que fue replicado por la demandante y Suramericana S. A.

VI. CARGO ÚNICO

Por la vía indirecta, acusa la aplicación indebida de los artículos 80 y 141 de la Ley 100 de 1993 y la infracción directa de los artículos 77, 79 y 108 de la Ley 100 de 1993, 1.º, 2.º y 6.º del Decreto 719 de 1994 (compilados en los artículos 2.2.6.2.2, 2.2.6.2.3 y 2.2.6.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016), 5.º del Decreto 876 de 1994, 2.31.1.6.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el 64 del Decreto 1745 de 2020, 27, 28 y 31 del Código Civil, y 29 y 230 de la Constitución Política.

Señala que el Tribunal incurrió en los siguientes desatinos fácticos:

1- No dar por demostrado, estándolo, que la señora María Isabel Berrío, en nombre de su hija menor de edad, Ana Lucía Echeverri Berrío, escogió para el pago de la pensión de sobrevivientes la modalidad de renta vitalicia inmediata, la cual contrató con Seguros de Vida Suramericana S.A.

2- No dar por demostrado, estándolo, que una vez Seguros de Vida Suramericana S.A. aceptó hacerse cargo de la citada renta vitalicia inmediata y expidió la póliza correspondiente cesó para Protección S.A. toda responsabilidad frente al causante o hasta el último de sus beneficiarios, pues ese riesgo fue asumido íntegramente por la mencionada aseguradora.

3- No dar por demostrado, estándolo, que la única entidad llamada a responder exclusivamente por el pago de la pensión solicitada por la señora Berrío Echeverri es Seguros de Vida Suramericana S.A.

4- Dar por cierto, sin serlo, que Protección S.A. debía reconocer y erogar la prestación pedida.

Denuncia como pruebas mal apreciadas las confesiones de la demanda inicial (hechos 11 a 15) y la «Resolución 2003-

5941» que emitió (f.º 30 a 32), y como dejadas de valorar la «*póliza de renta de seguro de renta vitalicia inmediata pensión de sobrevivencia*» (f.º 101), la cotización y solicitud de este seguro (f.º 96 y 148), y el «*anexo de participación de utilidades modalidad de renta vitalicia*» (f.º 150).

En la demostración, señala que en la resolución denunciada reconoció el derecho pensional a la hija del afiliado fallecido porque fue la única persona que estando representada por su madre se presentó a reclamarla, hecho que «*simplemente dio pie*» para que esta última, ahora accionante, en dicha calidad y al amparo de lo previsto en los artículos 79 de la Ley 100 de 1993 y 1.º del Decreto 719 de 1994 (compilado en el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1833 de 2016), escogiera la modalidad de pensión de renta vitalicia.

Indica que Suramericana S. A. expresó su interés en contratar dicha renta según se desprende del documento de cotización acusado, entidad que la beneficiaria eligió como lo refrendan los documentos de solicitud del seguro de renta, la póliza y el anexo de participación denunciados, hechos que además se confesaron en la demanda inicial.

Precisa que una cosa es que como AFP defina el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, y otra que sea la llamada a erogar las mesadas, obligación que conforme al artículo 80 de la Ley 100 de 1993 corresponde a Suramericana S. A., pues prevé una garantía de pago que implica que desde que la aseguradora emitió la póliza, «*se hizo cargo de todos los riesgos hasta la muerte del último de*

los beneficiarios con derecho». En apoyo, menciona apartes de la sentencia CSJ SL1779-2019.

Por tanto, afirma que hacia futuro se extinguió cualquier posibilidad de que respondiera por la pensión, dado que es la aseguradora la única acreedora legítima y existente antes de las decisiones judiciales que dieron nacimiento al derecho de la compañera permanente, pues la actora también confesó que solo a partir del 19 de diciembre de 2017 solicitó la prestación pensional.

VII.RÉPLICA DE SURAMERICANA S. A.

La aseguradora afirma que: (i) el cargo no sustenta en qué consistió el error fáctico endilgado; (ii) la confesión referida no le es atribuible y tampoco desfavorece a la demandante, cuyo derecho no se cuestionó, y (iii) el fallo no incurrió en la aplicación indebida ni infracción directa endilgadas, pues no desconoció que la beneficiaria Ana Lucía Echeverri seleccionó la modalidad de renta vitalicia, ni que Suramericana S. A. haya sido la emisora de la póliza.

Por tanto, considera que lo planteado es más propio de una interpretación errónea respecto a la identificación del deudor de la pensión, a lo cual no lleva la vía indirecta.

Así, destaca que el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 alude a los beneficiarios reconocidos por la AFP y no a otros que esta no consideró y no contrataron la renta vitalicia, a la cual, por ende, no se le deben cargar los errores propios de

Protección S. A., pues ello desquiciaría el carácter bilateral e irrevocable de la póliza que se constituyó teniendo como única beneficiaria a la hija del causante.

Agrega que esa póliza no podría comprender el derecho de un tercero como la accionante, porque este es independiente, tiene variables actuariales diferentes que atienden su edad y una categoría distinta de beneficiario, pues al ser vitalicio implica una duración mayor en el disfrute de la prestación, a diferencia del carácter temporal de la pensión concedida a la hija.

Expone que la recurrente tampoco desarrolla la infracción de los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993, ni de los artículos 1, 2 y 6 del Decreto 719 de 1994. En todo caso, afirma que si bien el Tribunal no los mencionó, *«los respetó en su lógica, sentido y alcance»*.

Agrega que la AFP confunde los seguros de (i) invalidez y muerte, con (ii) el de renta vitalicia, figuras que pueden ser contratadas por aseguradoras diferentes; y destaca que al respecto solo fue vinculada al proceso por lo segundo.

Por último, advierte que la sentencia CSJ SL1779-2019 no concurre en el mismo punto discutido en este asunto, pues se trató de una pensión de invalidez, en cuyo caso la definición de los beneficiarios del pensionado sí recae en el pagador de la renta.

VIII. RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

Refiere que el cargo adolece de falencias técnicas, pues: (i) la infracción directa excluye una discusión de orden fáctico; (ii) la confesión endilgada no la desfavorece y, (iii) lo jurídico debió plantearse en cargos separados.

Considera que el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 fue correctamente interpretado, pues las AFP resuelven sobre la titularidad de la prestación y la obligación de las aseguradoras surge después del reconocimiento, como se desprende del artículo 77 *ibidem*, norma que no obligaba el traslado del saldo de la cuenta de ahorro a la aseguradora.

Afirma que la relación contractual entre aquellas «*en apariencia es triangular*», pues «*pertenecen al mismo grupo*», de modo que no debe afectar el disfrute de su derecho.

Por último, también destaca que la sentencia SL1779-2019 no es un referente, dado que «*es diferente la situación de los beneficiarios frente al pensionado y del afiliado*» (sic).

IX. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, contrario a lo que considera la demandante en su oposición, por la vía indirecta sí es posible cuestionar que el desconocimiento de un hecho acreditado implicó la infracción directa de una o varias proposiciones normativas (CSJ SL, 24, abr. 2013, rad. 42192), como lo propone la censura al denunciar algunas

normas sustanciales que tienen relación con la modalidad pensional de renta vitalicia inmediata, de modo que no hay ninguna inconsistencia en este ataque.

Por otra parte, aunque ambas opositoras coinciden en que el cargo propone argumentos jurídicos, la Sala advierte que la referencia que la recurrente hace al artículo 80 de la Ley 100 de 1993 solo tiene el fin de destacar su contenido, sin proponer una discusión sobre su alcance hermenéutico.

Además, la Sala puede inferir que la recurrente pretende demostrar que el Tribunal al determinar el responsable de la pensión de sobrevivientes pretendida por la accionante, no advirtió que Suramericana S. A. celebró contrato de renta vitalicia con una beneficiaria inicial del mismo causante, para a partir de ese contexto fáctico exponer la relevancia del hecho ignorado bajo la regla jurídica que extrae del citado artículo, que a su juicio prevé que el responsable de la prestación era la mencionada compañía de seguros. De modo que el cargo sí propone una cuestión fáctica que puede abordarse de fondo.

Así, la Corte debe resolver si el Tribunal al establecer la obligada a pagar la pensión de sobrevivientes discutida en este asunto no advirtió que Suramericana S. A. celebró un contrato de renta vitalicia con otra de las beneficiarias del causante de esa prestación, con lo cual dicha aseguradora asumió aquella obligación pensional.

Pues bien, la Sala advierte que si bien el Tribunal tuvo por indiscutido que mediante la «*Resolución 2003-5941*», la AFP Protección S. A. le reconoció la pensión de sobrevivientes a la hija del causante, y que para el efecto esta eligió la modalidad pensional de renta vitalicia inmediata que contrató con Suramericana S. A., lo cierto es que al determinar la entidad responsable del reconocimiento del porcentaje de la pensión que le asiste a la accionante, beneficiaria del mismo causante según no se discute en casación, no tuvo en cuenta en su análisis aquellos supuestos fácticos o, lo que es igual, los excluyó de su estudio al resolver el aspecto referido.

En efecto, nótese que el colegiado de instancia solo se centró en señalar que conforme al artículo 80 de la Ley 100 de 1993, el trámite administrativo y de reclamaciones le corresponde a la administradora de pensiones accionada, mientras que la aseguradora solo es una «*pagadora*», sin precisar el alcance de esta expresión, y que además «*las obligaciones contractuales entre [el] fondo de pensiones y [la] aseguradora no son del resorte de este proceso*».

De ese modo, adviértase que en ese punto de la discusión el Tribunal ignoró totalmente el hecho relativo a que una de las beneficiarias del derecho pensional ya había suscrito un contrato de renta vitalicia con la aseguradora Suramericana S. A., pese a que ello no solo estaba acreditado en las pruebas denunciadas en el cargo, sino que incluso era un supuesto indiscutido como el mismo colegiado lo anticipó.

Esa desatención, a juicio de la Sala, genera que el Tribunal haya incurrido en el desatino fáctico manifiesto que le endilga la censura, con una importancia trascendental en la legalidad de la sentencia, toda vez que el supuesto fáctico que desconoció constituía un puente fundacional de obligaciones jurídicas para la aseguradora vinculada, que le atribuía a esta la responsabilidad de asumir el pago de la pensión debatida en el caso, como pasa a explicarse.

En efecto, para dar cuenta de la trascendencia del error fáctico del Tribunal, lo primero que debe destacar la Sala es que al atribuirle a Protección S. A. el reconocimiento y pago del derecho pensional que le asiste a la accionante, no obstante que estaba demostrado que respecto del mismo riesgo asegurado -la muerte del causante- Suramericana S. A. había contratado una renta vitalicia en favor de la hija beneficiaria, el colegiado de instancia terminó generando un escenario irregular, pues habilitó que dos entidades del sistema concedieran la misma pensión de sobrevivientes a distintas beneficiarias, lo cual no es admisible, mucho menos cuando la modalidad elegida para pagar esa prestación es la renta vitalicia inmediata, como en este caso, pues al respecto hay norma expresa que regula esa situación.

Debe tenerse presente que la circunstancia de que una pensión de sobrevivientes se distribuya entre varios beneficiarios con derecho no implica que sean múltiples o diversas pensiones las que se conceden, dado que es una sola, calculada y financiada conforme a las previsiones de los artículos 48 y 77 de la Ley 100 de 1993 en el caso del RAIS,

y distribuida en las alícuotas o porcentajes legales establecidos en el artículo 8.º del Decreto 1889 de 1994, en concordancia con en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Sobre este particular, adviértase que el artículo 2 del Decreto 1889 de 1994 no deja lugar a dudas, pues al regular las pensiones del RAIS, señala que *«(...) Los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, para optar por una renta vitalicia inmediata diferida deberán estar todos de acuerdo. Mientras no se haya ejercido la opción, los beneficiarios obtendrán la pensión por retiro programado»*; supuesto que es indicativo de que el sistema está diseñado para reconocer una sola pensión de sobrevivientes distribuida entre los beneficiarios de ley.

Ahora, como en este caso la hija beneficiaria del causante eligió la modalidad de renta vitalicia inmediata y Suramericana S. A. la contrató, debe desatacarse que el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 define esa modalidad como aquella mediante la cual *«el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho»*.

En esa medida es claro que, por disposición legal, el contrato que celebró Suramericana S. A. con la hija beneficiaria es irrevocable y vitalicio, carácter que no solo cubre el derecho pensional de esa beneficiaria, sino el de todos aquellos(as) que puedan surgir respecto del mismo

riesgo de muerte asegurado en la renta, que no es el de la beneficiaria como parece entenderlo la aseguradora en su oposición, sino el del causante afiliado en este caso.

Ello, dado que para contratar la renta vitalicia la aseguradora cobró una prima única -artículo 3.º de la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, cuyo cálculo considera los diversos factores de riesgo que pueden afectar el financiamiento de la prestación, como la extralongevidad de los beneficiarios cuando tienen derecho vitalicio, la modificación de las fórmulas actuariales o las coyunturas fiscales y tributarias que afecten las inversiones de la aseguradora, entre otros que pueden alterar aquella proyección, excepto cuando se trate de cubrir el riesgo de deslizamiento o *descalce* del salario mínimo -la diferencia que puede surgir entre el cambio porcentual del salario mínimo legal vigente y la variación porcentual del IPC del año anterior certificado por el DANE, Decreto 036 de 2015-, que por disposición legal se traslada a la Nación.

Es oportuno destacar que estos factores contingentes pueden o no ocurrir, y es por ello que la aseguradora que contrata la renta tanto podría asumir una descompensación del capital que la financia, como también beneficiarse económicamente si ninguno de dichos factores se materializa.

Recuérdese además que al contratar la renta Protección S. A. le trasladó a la compañía de seguros la totalidad del

ahorro acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, con el fin de que realizara el cálculo actuarial para definir la cuantía del derecho pensional que debía distribuirse entre todos los beneficiarios de ley y en un monto uniforme en el tiempo, complementando la eventual ausencia de capital a través de la suma adicional, que en este caso la aportó en su momento la misma Suramericana S. A. actuando como aseguradora previsional (PDF 95, cuaderno de primera instancia, CSJ SL242-2024).

Lo anterior perfeccionó un contrato de naturaleza irrevocable y vitalicio, con el fin de que la aseguradora asumiera el pago de la pensión de sobrevivientes por el tiempo en que todos los beneficiarios del causante tuvieran derecho, tal y como lo prevé el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, mientras que la AFP, desde entonces, solo funge como representante de los beneficiarios del causante ante la única pagadora de la pensión, Suramericana S. A., respecto de los trámites y reclamaciones que se requieran en lo sucesivo.

Adicionalmente, debe puntualizarse que esa titularidad de la obligación a cargo de la compañía de renta vitalicia no varía si, como en este asunto, el derecho pensional de una de las beneficiarias con derecho no fue considerado al momento de contratar la modalidad pensional, sino que emerge con posterioridad a esta, pues en este caso lo que procede es *«recalcular la pensión para incluir a todos los beneficiarios con derecho»*, tal y como expresamente lo prevé el citado artículo 2.º del Decreto 1889 de 1994, que estipula que:

Para el cálculo de la renta vitalicia inmediata y la diferida, la aseguradora tendrá en cuenta la información sobre los beneficiarios que reposen en la administradora y en la que le suministren al momento de su contratación. Si con posterioridad se presentase un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivientes, no considerado en el contrato de seguro de renta vitalicia, la aseguradora deberá recalcular la pensión para incluir a todos los beneficiarios con derecho, para lo cual se utilizará la reserva matemática disponible que mantenga la entidad aseguradora.

Para una debida comprensión de lo que implica este *recálculo de la prestación pensional para incluir a todos los beneficiarios con derecho* que refiere la norma en cita, debe tenerse presente que según el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar y con la *suma adicional* que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, suma adicional que estará a cargo de la aseguradora con la que se contrató el seguro previsional.

Es importante puntualizar que ese seguro previsional y la renta vitalicia son negocios diferenciados, aunque funcionalmente articulados. En cuanto al primero, según se desprende de los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 1037, 1039 y 1045 del Código de Comercio, la AFP actúa como tomador y paga la prima o precio del seguro previsional a la aseguradora, a fin de que esta asuma profesionalmente el riesgo de completar el capital necesario para financiar la prestación pensional de

sobrevivencia en caso de que lo acumulado por el afiliado sea insuficiente.

Así, se trata de dos obligaciones jurídicas distintas: en el seguro previsional, la aseguradora asume la insuficiencia del capital derivada del riesgo de muerte –suma adicional–, mientras que en la renta vitalicia, la compañía aseguradora contratante recibe la totalidad de los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluida esa suma adicional, como una prima única, y adquiere la obligación de soportar los riesgos actuariales y financieros que impliquen el pago integral de la prestación pensional, tal y como se explicó.

Ahora, como la aparición posterior de nuevos beneficiarios implica una variación del grupo familiar no contemplado en la operación actuarial inicial que fijó la suma adicional, es claro que la aseguradora previsional eventualmente tendría la obligación de recalcular la suma adicional inicialmente pagada y completarla en caso de que esa nueva situación implique un esfuerzo mayor de capital para financiar la pensión, dado que el citado artículo 2.º del Decreto 1889 de 1994 no permite excluir esa operación. Y por supuesto, la compañía de renta vitalicia tiene la obligación de recibir ese complemento adicional y pagarle la prestación a todos los beneficiarios de ley.

Por tanto, en este contexto de reaparición de nuevos beneficiarios no considerados al momento de contratar la renta vitalicia, lo que surge es el deber legal de (i) recalcular la pensión de sobrevivientes que les asiste a los beneficiarios

con derecho y, (ii) recalcular la suma adicional que se requiere para financiar esa prestación pensional.

El primer recálculo tiene el fin de redistribuir la alícuota o porcentaje legal que corresponda a cada beneficiario según la nueva situación que surge con la variación legal del grupo familiar.

El segundo recálculo, a su vez, busca obtener el verdadero valor del siniestro y determinar si debe completarse o no la suma adicional que inicialmente pagó la aseguradora previsional para completar el capital necesario en los términos del artículo 6.º del Decreto 1889 de 1994. Esto, teniendo en cuenta que la reaparición de una nueva beneficiaria puede incidir en el capital requerido para financiar la prestación.

En este asunto, la pensión de una hija beneficiaria, cuya naturaleza jurídica es temporal, por regla general exige un esfuerzo de capital sustancialmente inferior al de una compañera permanente con derecho vitalicio, lo que implicaría completar la suma adicional.

No obstante, de lo considerado se desprende que solo si ambas posiciones aseguradoras no recaen en la misma persona jurídica, es que sería posible exigirle a la aseguradora previsional que complete la suma adicional necesaria para financiar la prestación. Ello no ocurrió en este caso, pues se reitera, es indiscutido que Suramericana S. A. contrató ambos negocios, de modo que no sería admisible

requerirle completar una suma adicional respecto de una pensión que ella misma debe pagar.

En ese contexto, es evidente que el Tribunal incurrió en la transgresión legal que la AFP recurrente le atribuye, pues le imputó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que le asiste a la demandante, pese a que estaba acreditado que Suramericana S. A. había contratado una renta vitalicia con la hija beneficiaria del mismo causante asegurado, hecho que obligaba a la compañía aseguradora a asumir aquella obligación pensional, en las condiciones indicadas.

En esos términos, el cargo prospera y se casará parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto confirmó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, que ordenó a Protección S. A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante y le impuso intereses moratorios, los cuales también deben casarse porque son accesorios a aquella condena.

Sin costas en casación.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

Comoquiera que en casación no se discutió el derecho pensional que le asiste a la demandante María Isabel Berrío Echeverri, en sede de instancia la Sala se limitará a resolver la apelación que presentó Protección S. A., únicamente en cuanto al cuestionamiento que esta hizo respecto a que era la aseguradora que contrató la renta vitalicia con la hija

beneficiaria del causante la obligada a reconocer la prestación, y los intereses moratorios.

Para el efecto, bastan las consideraciones que se expusieron en casación, pues son suficientes para colegir que esa obligación recae en Suramericana S. A., pues para cubrir el riesgo previsional de muerte del afiliado Luis Guillermo Echeverri Montoya, contrató una renta vitalicia inmediata con la hija beneficiaria, hecho que, conforme a los artículos 80 de la Ley 100 de 1993 y 3.º del Decreto 1889 de 1994, la obligaba a asumir el derecho pensional que surgiera en favor de nuevos beneficiarios y en general de aquellos que no se consideraron al momento de celebrar la renta, de acuerdo con los términos y condiciones explicadas en casación.

En este punto debe destacarse que, si bien la accionante únicamente demandó la pensión de sobrevivientes a Protección S. A., lo cierto es que en el transcurso del proceso se debatió sobre la entidad responsable de reconocerla y pagarla, teniendo en cuenta la defensa que tanto la AFP como la compañía de seguros presentaron, de modo que la condena contra esta última es congruente y garantiza los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción.

Para fijar las condenas que dispondrá la Corte, se advierte que aunque en estricto sentido el derecho pensional nació desde la muerte del causante, en este caso la demandante lo requirió a partir del 1.º de febrero de 2017, teniendo en cuenta que en enero de 2017 se extinguió el

derecho pensional de su hija beneficiaria, el cual administró hasta que esta cumplió su mayoría de edad, tal y como de ello dio cuenta el *a quo* y no se discutió en alzada.

Es importante destacar que lo anterior, en todo caso, se acompasa con el criterio de la Sala, que con el fin de no imponer un doble pago, en eventos similares ha precisado que el derecho pensional debe otorgarse desde la extinción del derecho del(la) hijo(a) beneficiario(a) del(la) causante, cuando este hecho ocurre con anterioridad al reclamo del(la) compañero(a) permanente o esposo(a) y este(a) administró la prestación en calidad de representante legal de su hijo(a) pensionado(a) (CSJ SL4627-2016, SL930-2018, SL4604-2019 y SL540-2021), tal y como aquí ocurrió.

Además, se advierte que el *a quo* indicó que la pensión se concedió en un salario mínimo legal mensual vigente, hecho que corrobora la Sala en el archivo digital PDF 96 del cuaderno principal, de modo que este punto se confirmará.

En esa medida, por retroactivo pensional causado entre el 1.º de febrero de 2017 y la fecha de esta sentencia, se obtiene \$137.755.274, como se aprecia en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	MESADA PENSIONAL	NÚMERO DE MESADAS	RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES
1/02/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,00
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.160.000,00	14,00	\$ 16.240.000,00
1/01/2024	31/12/2024	\$ 1.300.000,00	14,00	\$ 18.200.000,00
1/01/2025	31/12/2025	\$ 1.423.500,00	14,00	\$ 19.929.000,00
1/01/2026	31/07/2026	\$ 1.750.905,00	7,00	\$ 12.256.335,00
TOTALES				\$ 137.755.274,00

Por otra parte, en cuanto a los intereses moratorios, se advierte que la actora le reclamó directamente el derecho pensional a Suramericana S. A. el 4 de abril de 2017 y esta lo negó el 2 de mayo de ese año (PDF 34 a 37, cuaderno primera instancia), pese a que su obligación pensional emanaba claramente de la ley según se explicó. Ello, pues conocía su posición de aseguradora contratante de la renta vitalicia y, a pesar del mandato expreso del artículo 2.1 del Decreto 1889 de 1994, que le imponía recalcular la prestación cuando apareciera una nueva persona beneficiaria no considera inicialmente al contratar la póliza, decidió negar integralmente el derecho y suscitar una controversia con la AFP.

Por lo demás, a juicio de la Sala, la diferencia entre entidades respecto de la información suministrada al contratar la póliza o la suficiencia de la prima no podía trasladarse a la beneficiaria del derecho pensional, ni suspender el término legalmente establecido para reconocer y pagar la prestación. Ha sido criterio reiterado de esta Corte

que, en materia de derechos pensionales, todas las entidades del sistema *«debe[n] activar todos sus recursos para ejercer las acciones del caso y sa[ne]ar las eventuales inconsistencias, en un diálogo armónico y administrativo con los entes competentes, sin que sea posible, se reitera, trasladar las consecuencias negativas de su negligencia a la persona afiliada»* (CSJ SL3691-2021).

En consecuencia, se ordenará a cargo de Suramericana S. A. el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 5 de junio de 2017 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 717 de 2001 y toda vez que no se advierte ninguna de las excepciones que ha fijado la sala para exonerarlos.

Por último, en virtud de lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994, Suramericana S. A. deberá deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliada la demandante.

Las costas de primera instancia estarán a cargo de Suramericana S. A.; sin lugar a ellas en la alzada.

Las excepciones se entienden resueltas con lo expuesto.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA PARCIALMENTE** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín profirió el 18 de agosto de 2022, en el proceso ordinario laboral que **MARÍA ISABEL BERRÍO ECHEVERRI** promovió contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, trámite al que se vinculó a **SURAMERICANA S. A.** y **ANA LUCÍA ECHEVERRI BERRÍO** en calidad de litisconsortes necesarias, únicamente en cuanto confirmó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

En sede instancia, resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que quedará así:

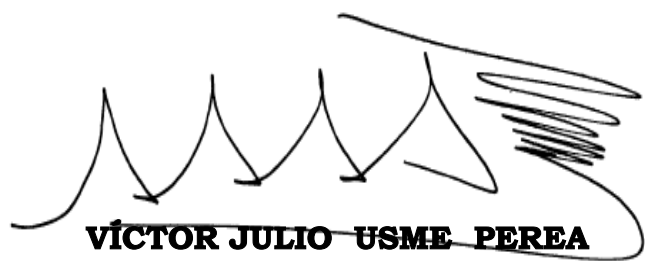
SEGUNDO: CONDENAR a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.** a reconocer y pagar a María Isabel Berrío Echeverri la pensión de sobrevivientes, a partir del 1.º de febrero del año 2017, de forma vitalicia, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con los ajustes legales anuales y catorce mesadas al año. Asimismo, la aseguradora deberá pagar el retroactivo pensional, que a la fecha del fallo asciende a \$137.755.274, e intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 5 de junio de 2017 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SURAMERICANA S. A. deberá deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliada la actora, conforme lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: COSTAS como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Aclaración de voto



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR
Salvamento de voto



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1E07299D7D940EBD1C0081C21E3221C293DAF1E7389DB544226DBA1164304486
Documento generado en 2026-08-26